

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

11929 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 5 de septiembre de 1980, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Munich el Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980.

Vistos y examinados los diecisiete artículos de dicho Convenio, Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con la siguiente declaración:

«España declara que las autoridades competentes para expedir los certificados son los Consules o Jueces encargados de los Registros Civiles y, por delegación de estos últimos, los Jueces de Paz.»

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO RELATIVO A LA EXPEDICION DE UN CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, queriendo establecer normas comunes relativas a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial a sus nacionales para la celebración del matrimonio en el extranjero, teniendo en cuenta la Recomendación relativa al derecho matrimonial adoptada por la Asamblea General de la Comisión Internacional del Estado Civil en Viena el 8 de septiembre de 1976, convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada Estado contratante se obliga a expedir un certificado de capacidad matrimonial conforme al modelo anejo al presente Convenio, cuando uno de sus nacionales lo solicite para la celebración de su matrimonio en el extranjero y reúna, con respecto a la ley del Estado que expida el certificado, las condiciones necesarias para contraer dicho matrimonio.

ARTÍCULO 2

Para la aplicación del presente Convenio quedarán asimilados a los nacionales de un Estado contratante los refugiados y los apátridas cuyo estatuto personal se rija por la ley de dicho Estado.

ARTÍCULO 3

Todos los datos que figuren en el certificado se escribirán en caracteres latinos de imprenta; podrán, además, escribirse en los caracteres de la lengua de la autoridad que expida el certificado.

ARTÍCULO 4

1. Las fechas se consignarán en números arábigos que indiquen sucesivamente, bajo los símbolos Jo, Mo y An, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras, y el año con cuatro cifras. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con las cifras 01 al 09.

2. El nombre de cualquier lugar mencionado en el certificado irá seguido del nombre del Estado en que esté situado, cuando dicho Estado no sea aquel cuya autoridad expida el certificado.

3. Se utilizarán exclusivamente los símbolos siguientes:

Para indicar el sexo masculino, la letra M, y para el sexo femenino, la letra F.

Para indicar la nacionalidad, las letras que se empleen para designar el país de matrícula de sus vehículos automóviles.

Para indicar la condición de refugiado, las letras REF.

Para indicar la condición de apátrida, las letras APA.

4. Cuando haya quedado disuelto un matrimonio anterior, se mencionarán en la casilla 12 del certificado los apellidos y el nombre del último cónyuge, así como la fecha, el lugar y la causa de la disolución. Para indicar la causa de la disolución se utilizarán exclusivamente las abreviaturas siguientes:

En caso de defunción, la letra D.

En caso de divorcio, las letras DIV.

En caso de anulación, la letra A.

En caso de ausencia, las letras ABS.

ARTÍCULO 5

Si la autoridad competente no pudiera rellenar una casilla o parte de ella, dicha casilla o parte se tachará con un trazo.

ARTÍCULO 6

1. En el anverso de cada certificado, los datos invariables, con exclusión de los símbolos previstos en el artículo 4 en lo que respecta a las fechas, se imprimirán, al menos, en dos lenguas, una de las cuales será la lengua o una de las lenguas oficiales del Estado en que se expida el certificado, y la otra, el francés.

2. El significado de los símbolos deberá indicarse, al menos, en la lengua o en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados que, en el momento de la firma del presente Convenio, sean miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, así como en inglés.

3. En el reverso de cada certificado deberán figurar:

Una referencia al Convenio, en las lenguas que se indican en el segundo párrafo del presente artículo.

La traducción de los datos invariables, en las lenguas que se indican en el segundo párrafo del presente artículo, si éstas no se han utilizado en el anverso.

Un resumen de los artículos 3, 4, 5 y 9 del Convenio, al menos, en la lengua o en una de las lenguas oficiales de la autoridad que expida el certificado.

4. Cualquier traducción deberá ser aprobada por la Oficina de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 7

Los certificados se datarán y en ellos figurarán la firma y el sello de la autoridad que los haya expedido. Su validez se limitará a un periodo de tiempo de seis meses, a contar de su fecha de expedición.

ARTÍCULO 8

1. En el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación, de la aprobación o de la adhesión, los Estados contratantes designarán las autoridades con competencia para expedir los certificados.

2. Cualquier modificación ulterior se notificará al Consejo Federal Suizo.

ARTÍCULO 9

Cualquier modificación del certificado por un Estado deberá ser aprobada por la Comisión Internacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 10

Los certificados quedarán dispensados de la legalización o de cualquier formalidad equivalente en el territorio de cada uno de los Estados vinculados por el presente Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán en poder del Consejo Federal Suizo.

El nombre de cualquier lugar irá seguido del nombre del Estado en que esté situado, cuando dicho Estado no sea aquel cuya autoridad expida el certificado.

Si no puede rellenarse una casilla o parte de ella, se tachará con un trazo.

Todas las modificaciones y traducciones se someterán previamente a la aprobación de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ESTADOS PARTE

	Ratificación
Austria (1)	9- 7-1985
España	2- 3-1988
Italia (2)	24- 4-1985
Luxemburgo (3)	14- 6-1982
Países Bajos + Ant. Neerl. (4)	5-10-1984
Portugal (5)	20-11-1984

RESERVAS Y DECLARACIONES

(1) Austria:

El encargado del Registro Civil en cuya jurisdicción tuviere su domicilio o su residencia uno de los futuros contrayentes será el competente para expedir el certificado de capacidad matrimonial que necesite un nacional austriaco para poder contraer un matrimonio en el extranjero.

Si ninguno de los futuros contrayentes tuviere su domicilio o residencia en Austria, será competente el encargado del Registro Civil en cuya jurisdicción hubiere tenido su último domicilio en Austria uno de los futuros contrayentes. En su defecto, será competente el encargado del Registro Civil de la Oficina del Registro Civil de Viena-Innere Stadt.

Si los dos futuros contrayentes son nacionales austriacos, bastará que el certificado de capacidad matrimonial sea expedido por un encargado del registro Civil austriaco competente según las disposiciones precedentes, aunque los dos futuros contrayentes no tuvieran o hubieren tenido su domicilio o residencia dentro de la jurisdicción del mismo encargado del Registro Civil.

(2) Italia:

Las autoridades competentes para expedir los certificados matrimoniales, en aplicación del artículo 8 del Convenio, serán los encargados del Registro Civil y las autoridades consulares que ejerzan funciones de Registro Civil.

(3) Luxemburgo:

El encargado del Registro Civil del último lugar de domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo será el competente para expedir el certificado de capacidad matrimonial. Si el interesado no hubiere tenido nunca su domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo, será competente el encargado del Registro Civil de la ciudad de Luxemburgo.

(4) Países Bajos:

Con motivo de la aceptación por el Reino de los Países Bajos del Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, concertado en Munich el 5 de septiembre de 1980, se formula la siguiente declaración respecto del Reino en Europa y las Antillas Neerlandesas:

De conformidad con el artículo 8 de dicho Convenio, se designan como competentes para expedir los certificados las siguientes autoridades:

Respecto del Reino en Europa:

1. Para las personas que tengan su domicilio en los Países Bajos: El encargado del Registro Civil de su domicilio.

2. Para las personas que no tengan su domicilio en los Países Bajos, pero lo hayan tenido anteriormente: El encargado del Registro Civil de su último domicilio en los Países Bajos.

3. Para las personas que no tengan ni hayan tenido anteriormente su domicilio en los Países Bajos: El Jefe de la representación diplomática o consular del Reino de los Países Bajos en la jurisdicción en que se contraiga el matrimonio.

Respecto de las Antillas Neerlandesas:

El encargado del Registro Civil en los diferentes territorios insulares o la autoridad que actúe en su nombre.

(5) Portugal:

Las autoridades mencionadas en el artículo 8 del Convenio relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial serán la Oficina Central del Estado Civil (Conservatória dos Registos Centrais) y los agentes diplomáticos o consulares de carrera.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de febrero de 1985, y para España entrará en vigor el 1 de junio de 1988, de conformidad con lo establecido en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de abril de 1988.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11930 *ENMIENDAS propuestas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a los anejos A y B del acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 7 al 14 de noviembre de 1986 y 25 de febrero de 1987, puestas en circulación por el Secretario General de las Naciones Unidas el 4 de mayo de 1987.*

APENDICE B. 1a

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS CISTERNAS FIJAS (VEHÍCULOS CISTERNAS), CISTERNAS DESMONTABLES Y BATERÍAS DE RECIPIENTES

Nota.-La primera parte enumera las prescripciones aplicables a las cisternas fijas (vehículos-cisternas), cisternas desmontables y baterías de recipientes destinadas al transporte de las materias de todas las clases. La segunda parte contiene las prescripciones particulares, completando o modificando las prescripciones de la primera parte.

PRIMERA PARTE

Prescripciones aplicables a todas las clases

211.000-
211.099

Sección 1: Generalidades, campo de aplicación (utilización de las cisternas) definiciones

Nota.-Conforme a lo que prescribe el marginal 10.121 (1), el transporte de materias peligrosas sólo pueden llevarse a cabo en cisternas fijas o desmontables, y baterías de recipientes, cuando esta modalidad de transporte es admitida explícitamente para estas materias por cada sección 1 de la segunda parte del presente apéndice.

211.100

Las prescripciones presentes se aplican a las cisternas fijas (vehículos-cisternas), cisternas desmontables y baterías de recipientes, utilizadas para el transporte de materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granuladas.

211.101

(1) Además del vehículo propiamente dicho o de los elementos que forman el tren rodante, un vehículo cisterna comprende uno o varios depósitos, sus equipos y las piezas de unión al vehículo o a los elementos de tren rodante.

(2) Una vez unido al vehículo portador, la cisterna desmontable o la batería de recipientes, debe responder a las prescripciones concernientes a los vehículos-cisternas.

211.102

En las prescripciones que siguen se entiende:

(1) a) por depósito, la envoltura (comprendidos los cierres y sus medios de obturación);

b) por equipo de servicio del depósito, los dispositivos de llenado, de vaciado, de aireación, de seguridad, de recalentamiento y de protección calorífuga, así como los instrumentos de medida;

c) por equipo de estructura, los elementos de consolidación, de fijación, de protección y de estabilidad, exteriores o interiores a los depósitos;

(2) a) por presión de cálculo, una presión ficticia como mínimo igual a la presión de prueba, pudiendo rebasar más o menos la presión de servicio según el grado de peligro representado por la materia transportada, y que sirve únicamente para determinar el espesor de las